



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103056-2023-00138-00

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Por su parte, el numeral 1° del art. 26 ibidem, señala que la cuantía se determinara: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Lo pretendido en este asunto es la declaración de (i) *“nulidad absoluta de la escritura pública No. 606 del 18 de marzo de 2011, otorgada en la notaría 49 del círculo de Bogotá, mediante la cual la señora MARIA DEL CARMEN PARRA DE RODRIGUEZ, vendió en favor de la señora CRISTINA EUGENIA CUELLAR BERNAL (...) y (i) “la nulidad absoluta de la escritura pública No. 606 del 18 de marzo de 2011, otorgada en la notaría 49 del círculo de Bogotá, mediante la cual la señora MARIA DEL CARMEN PARRA, vendió en favor de la señora CRISTINA EUGENIA CUELLAR BERNAL (...)”*.

Ahora bien, comoquiera que la controversia formulada es de tipo contractual y no involucran derechos reales¹, para determinar la cuantía debe darse aplicación al numeral 1 del artículo 26 del CGP.

Así las cosas, se observa que el valor de las ventas que se reputan nulas ascendieron a la suma de \$ 168.738.000, valía que no supera el monto establecido para los asuntos de mayor cuantía (150 SMLMV - \$174.000.000), de conformidad con el inciso 3 del artículo 25 del estatuto adjetivo, de manera que este despacho carece de competencia para conocer el asunto.

¹ Corte Suprema de Justicia, auto AC3845-2021 de 1 de septiembre de 2021, radicado 11001-02-03-000-2021-00726-00

En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial para que lo someta a reparto entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Por lo discurrido el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa instaurada por MARÍA DEL CARMEN PARRA DE RODRÍGUEZ en contra de CRISTINA EUGENIA CUELLAR BERNAL y otros, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales. Ofíciense y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 026 del 24-10-2023

DLO